Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

**I**

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial de gratuidad de las cuentas de pago básicas para aquellos colectivos en situación de vulnerabilidad o con riesgo de exclusión social en desarrollo de lo previsto en el artículo 9.4 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones.

De acuerdo con el artículo 3, las cuentas de pago básicas serán gratuitas para todo titular de una cuenta de pago básica que se encuentre en la situación especial de vulnerabilidad señalada en el artículo 4, sin que pueda aplicarse comisión o gasto alguno por parte de la entidad de crédito.

El artículo 4 regula los supuestos en que se entenderá que un cliente se encuentra en situación de especial vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social atendiendo a que los ingresos económicos brutos, computados anualmente y por unidad familiar, no superen determinados umbrales referenciados al indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud.

Y el artículo 5 regula los documentos que permitirán acreditar la vulnerabilidad o el riesgo de exclusión social, estableciendo lo siguiente:

*Artículo 5. Acreditación de la vulnerabilidad o el riesgo de exclusión social.*

*1. La concurrencia de las circunstancias explicitadas en el artículo 4 se acreditará mediante la aportación de la siguiente información:*

*1.º Libro de familia, documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho.*

*En el caso de no disponer de libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho, deberá aportarse informe emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento en el que esté empadronado, en el que se informe sobre la composición de la unidad familiar a la que se refiere el artículo 4.2.*

*2. º Certificado actualizado de empadronamiento en el que figuren todas las personas empadronadas en la vivienda.*

*b) Percepción de los ingresos por los miembros de la unidad familiar:*

*1.º Certificado de rentas, y en su caso, certificado relativo a la presentación del Impuesto de Patrimonio, expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, con relación el último ejercicio tributario.*

*2.º Últimas tres nóminas percibidas.*

*3.º Certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.*

*4.º Certificado acreditativo de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las Comunidades Autónomas y las entidades locales.*

*5.º En caso de trabajador por cuenta propia, el certificado expedido por el órgano gestor en el que figure la cuantía mensual percibida si estuviera percibiendo la prestación por cese de actividad.*

*En el caso de no disponer de renta alguna justificable a través de los documentos anteriores, deberá presentar un informe, emitido por los servicios sociales del Ayuntamiento en el que esté empadronado, en el que se motive la idoneidad para el acceso a la gratuidad de una cuenta de pago básica.*

*2. La entidad de crédito podrá solicitar al cliente autorización para obtener telemáticamente la información señalada en el apartado anterior de la Administración competente, siempre que este servicio de obtención telemática de información se encuentre disponible por parte de dicha Administración.*

*3. El reconocimiento o la denegación de la condición de gratuidad se comunicará al cliente, por escrito y de manera gratuita, en el plazo de 30 días desde la fecha de la aportación completa de la información señalada en el apartado 1º de la autorización del cliente para el acceso telemático previsto en el apartado 2.*

*El escrito incluirá la información del derecho del cliente a presentar una reclamación contra la denegación, a través del procedimiento previsto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.*

**II**

En lo que a la materia de protección de datos personales respecta, la norma a la que debe ajustarse el proyecto de Real Decreto sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de

protección de datos, RGPD), plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018.

El citado Reglamento extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definidos en su artículo 4.1 como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona."

Asimismo, el artículo 4.1 define "tratamiento" como "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

Por lo tanto, la aportación de la documentación prevista en el artículo 5, en la medida que contiene datos personales relativos a personas físicas, queda sometida a lo dispuesto en el RGPD.

Por otro lado, es preciso recordar, como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones por esta Agencia que la reforma operada por el Reglamento general de protección de datos respecto del régimen contenido en la Ley Orgánica 15/1999 exige un cambio de perspectiva en lo que respecta a los principios articuladores del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y, en particular, a aquél que hacía del "principio de consentimiento" el eje central del derecho a la protección de datos.

En efecto, si bien la Ley Orgánica y el Reglamento no difieren excesivamente en lo que atañe a la enumeración de las causas legitimadoras del tratamiento, se produce una modificación sumamente relevante en el modo en que dichas causas aparecen recogidas por los textos aplicables: así, mientras del tenor de la Ley Orgánica 15/1999 parecía deducirse que la regla básica de legitimación era, con carácter general, el consentimiento, resultando las restantes causas legitimadoras excepcionales en relación con el consentimiento, que como regla general debía regir el tratamiento, en el texto del artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos el consentimiento se recoge como una de las seis causas de legitimación para el tratamiento sin ostentar mayor o menor importancia que las restantes que en a norma se enumeran.

A mayor abundamiento, el propio Reglamento general de protección de datos pone de manifiesto que el consentimiento del afectado no debe constituir la base legal del tratamiento en determinados supuestos. Así, el considerando 42 señala en su última frase que "El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno" y el considerando 43 añade que "Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibro claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular".

De este modo, no procede recabar en ningún caso el consentimiento del afectado en los supuestos en los que el tratamiento se encuentre amparado por cualquiera de las causas incluidas en las letras b) a f) del artículo 6.1 del reglamento general de protección de datos; es decir cuando:

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

En el presente caso, el tratamiento se fundamenta en el artículo 9 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pagos básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones:

*Artículo 9. Comisiones y gastos asociados.*

*1. Las comisiones percibidas por los servicios prestados por las entidades de crédito en relación con las cuentas de pago básicas serán las que se pacten libremente entre dichas entidades y los clientes.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministro de Economía, Industria y Competitividad establecerá las comisiones máximas que las entidades pueden cobrar por los servicios señalados en el apartado anterior, incluida la derivada del incumplimiento por parte del cliente de los compromisos contraídos en el contrato de cuenta de pago básica, o, en su caso, la prestación de dichos servicios sin cargo alguno.*

*3. Las comisiones máximas que se establezcan, deberán ser razonables y estarán basadas en los siguientes criterios:*

*a) Nivel de renta nacional en relación con otros Estados miembros.*

*b) Las comisiones medias aplicadas por las entidades de crédito por tales servicios en cuentas distintas de las cuentas de pago básicas.*

*c) Las comisiones o gastos máximos que, conforme a este artículo, se establezcan, en su caso, por los servicios previstos en las letras a), b), c) y d) (2.º) del artículo 8.1, no tendrán en cuenta el número de operaciones ejecutadas sobre la cuenta de pago básica. En el resto de los servicios de dicho apartado, se establecerá un número mínimo de operaciones que cubran el uso medio personal de cada servicio sin comisión o con una comisión razonable. Por encima de este número mínimo, las comisiones o gastos máximos que se establezcan, no serán superiores a las comisiones medias aplicadas por cada entidad.*

*4. Reglamentariamente se podrán establecer distintos regímenes de condiciones más ventajosas en materia de comisiones en función de la especial situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera de los potenciales clientes.*

Tal y como señala la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, el artículo 9.4 del citado Real Decreto Ley encuentra su precedente remoto en la Directiva 2014192/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de julio de 2014, sobre comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas, cuyo considerando 3 reconoce la importancia de la prestación universal de servicios de pago para el correcto funcionamiento del mercado interior y el desarrollo de una economía moderna e integradora y exhorta a que toda la nueva legislación en este ámbito forme parte de una estrategia económica inteligente de la Unión que, además, tenga en cuenta las necesidades de los consumidores más vulnerables, lo que, en lo que respecta a las cuentas de pago básicas, se recoge en el artículo 18.4 en el que se hace un llamamiento a que los Estados miembros, facultativamente, puedan requerir a las entidades de crédito que

apliquen varios regímenes de comisiones dependiendo del nivel de inclusión bancaria del consumidor, disponiendo en particular de condiciones más para los consumidores vulnerables que no dispongan de cuenta bancaria.

Asimismo, la citada MAIN, en referencia al interés público que se ve afectado por la situación, indica lo siguiente:

*En primer lugar, podría considerarse que el interés público que intenta promoverse en esta norma es un mayor grado de* ***inclusión financiera****. Ahora bien, como se explicita en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre "la PAD viene a solucionar definitivamente los problemas de inclusión financiera, creando un producto financiero específico al que denomina cuenta de pago básica" y, en tanto la PAD reconoce la posibilidad de establecer un nivel de comisiones razonables, la condición de gratuidad estaría salvaguardando un interés público diferente a aquél que se está garantizando ya con la creación de las cuentas de pago básicas.*

*Es por esto que, el principal interés público que trata de defenderse en este caso es el de la* ***equidad****, pues trata de eliminar el coste financiero de realizar los servicios de pago asociados a las cuentas de pago básicas para aquéllos colectivos más vulnerables, si bien es necesario reconocer que de manera accesoria puede ayudar a mejorar la inclusión financiera en tanto la condición de gratuidad anime a la contratación de este producto.*

Consiguientemente, y atendiendo a dicho interés público, la normativa proyectada impone unas obligaciones a las entidades de crédito en las que se abran las cuentas de pago básicas por las personas que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad (no aplicar comisión o gasto alguno) que requieren la previa acreditación de dicha circunstancia. Por lo tanto, el tratamiento de datos previsto en el artículo 5 del proyecto de Real Decreto encuentra su fundamento en lo previsto en el artículo 6.1 letra b) del RGPD: el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.

**III**

En todo caso, el tratamiento de los citados datos personales por las entidades de crédito queda sujeto a los principios y obligaciones establecidos en el RGPD y en la Ley Orgánica 3/2018, incluido el principio de minimización de datos recogido en el artículo 5.1.c) del RGPD, de modo que los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. Por ello, la información que se suministre a las entidades de crédito a fin de acreditar la vulnerabilidad o el riesgo de exclusión social deberá ser exclusivamente la que se indica en el artículo 5, que a juicio de esta Agencia, teniendo en cuenta que la acreditación

de dichas circunstancias conforme al artículo 4 requiere acreditar los ingresos en relación con la unidad familiar, no se estima excesiva.

No obstante, y aunque de la lectura del precepto se desprende que la documentación a aportar, tanto en el caso del número de personas que componen la unidad familiar a la que se refiere la letra a) como a la de ingresos por los miembros de la unidad familiar de la letra b) es alternativa, atendiendo a la situación concreta en que se encuentre cada persona, **en la redacción del precepto debería aclararse dicha alternatividad.**

Por último, se propone la inclusión de una disposición adicional con la siguiente redacción:

**“Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas**7 **físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales”**